**DATOS DE LA CAUSA**

**Sede**: Ciudad de Córdoba.

**Dependencia**: Cámara de Familia de Segunda Nominación.

**Autos**: “G., A. V. – S. G., S. D. – Control de Legalidad (Ley n.º 9944 – art. 56) – Recurso de Apelación”.

**Resolución**: Sentencia n.º 1.

**Fecha**: 8/2/2018.

**Jueces:** Roberto Julio Rossi, Graciela Melania Moreno de Ugarte y Fabián Eduardo Faraoni.

**SÍNTESIS DE LA CAUSA**

En contra de la sentencia que declaró en situación de adoptabilidad a dos hermanos menores de edad, la progenitora biológica interpuso recurso de apelación. Alegó que todo lo actuado se encontraba viciado de nulidad, ya que no se intentó la revinculación de los niños con sus progenitores. La cámara de familia rechazó el recurso planteado. Consideró, entre otras cosas, que la articulación de nulidad de todo lo actuado con fundamento en la ineficacia de una notificación no puede invocarse válidamente en esa instancia, y que si la recurrente consideró que la notificación adolecía de algún vicio que la invalidara no debió consentirla en su oportunidad. Asimismo, tuvo por acreditado el esfuerzo que se realizó en las actividades desplegadas antes de la decisión apelada para revincular a los niños con sus progenitores biológicos.

**SUMARIO:**

**RECURSOS. RECURSO DE APELACIÓN. Vicios de nulidad. Incidente de nulidad.**

El recurso de apelación engloba los vicios de nulidad de las resoluciones por violación de formas y solemnidades que prescriben las leyes, en virtud del alcance dado a esta impugnación ordinaria en el ordenamiento procesal vigente de aplicación supletoria (art. 362, CPCC). En consecuencia, no puede admitirse toda invocación de ineficacia procesal que se efectúe al tiempo de interponerse el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, por cuanto la nulidad que comprende el presente recurso es solo aquella que eventualmente pueda ser advertida en la propia resolución y no la incurrida en el iter procesal anterior. En tal caso, debe canalizarse el pedido a través del incidente de nulidad.

**DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD. Medida excepcional. Familia biológica. Familia extensa. Familia comunitaria. Progenitores: rol.**

Corresponde efectuar la declaración de situación de adoptabilidad cuando delinforme técnico incorporado en autos surge que se han agotado todas las posibilidades de resguardo dentro de la familia biológica, extensa y/o comunitaria que permitiera la incorporación de los niños en su seno familiar. En efecto, si en más de dos años de adoptada la medida excepcional no se ha logrado que los miembros de la familia extensa asuman responsablemente su cuidado y tampoco se ha logrado una modificación en el rol de los progenitores que ameriten la posibilidad real y concreta de recuperar su responsabilidad parental resulta necesario que se resuelva la situación jurídica del niño. Por cuanto, el paso del tiempo y la prolongación de una situación de hecho, a tan corta edad son determinantes en la vida de un niño.

SENTENCIA n.º 1, del 8/2/2018**.**

En la ciudad de Córdoba, a los ocho días del mes de febrero de dos mil dieciocho, en estos autos caratulados: **“G, A V – S G, S D – CONTROL DE LEGALIDAD (LEY 9944 – ART. 56) -RECURSO DE APELACION” (Expte.),** a los fines de dictar sentencia se constituye el Tribunal integrado por los señores Vocales Doctores Roberto Julio Rossi, Graciela Melania Moreno de Ugarte y Fabian Eduardo Faraoni, bajo la presidencia del primero de los nombrados, en presencia de la actuaria.-

De los mencionados autos resulta que:

**1)** A fs. 682/685 comparece la señora I V G, con el patrocinio letrado de la abogada G. I. B., e interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia Número Veintinueve, de fecha 26 de mayo de 2017 (fs. 614/654), dictada por el Juzgado de Control, Niñez, Juvenil, y Penal Juvenil y Faltas de Alta Gracia en cuanto resuelve: *“...* ***I)*** *Ratificar el cese de la medida excepcional dispuesta por SENAF, en los términos que la Autoridad de Administración lo requiere; permaneciendo la niña* ***A V G de 5 años de edad****, bajo el cuidado de la familia de acogimiento conformada por el matrimonio conformado por L M G y J A J; y del niño* ***S D S G de 4 años de edad****, quien quedará bajo la responsabilidad y cuidado de la Sra. G A C.* ***II)*** *Declarar judicialmente a la niña* ***A V G de 5 años de edad;*** *hija de I V G, en situación de adoptabilidad y bajo la protección de este Tribunal (Art. 607, inc. c) CCCN).* ***III)*** *Declarar judicialmente al niño* ***S D S G de 4 años de edad****, hijo del Sr. FJ S, e I V G en situación de adoptabilidad y bajo la protección de este Tribunal (Art. 607, Inc. c) CCCN).* ***IV)*** *Aprobar el cese de la medida de excepción dispuesta por el órgano administrativo en relación al joven* ***R N M DNI de 16 años de edad****. Otorgar la guarda judicial de* ***R N M*** *a cargo y bajo la responsabilidad de la* ***Sra. C E V****, en los términos del Art. 657 del CCCN, por el plazo de un año a contar desde el día de la fecha, debiendo aceptar el cargo en autos con las obligaciones y responsabilidades de ley; y conformar cuerpo de guarda y efectuar los controles sociales trimestrales.* ***V)*** *Ratificar el cese de la medida excepcional adoptada por la SENAF en los términos requeridos por la autoridad de aplicación, en relación a la joven* ***M L G de 15 años de edad****, quien permanecerá alojada en la Fundación Hogar Evangélico Niños Bethel de la Cumbre Prov. de Córdoba; y declarar judicialmente a la joven* ***M L G****, hija de C D G, en situación de adoptabilidad y bajo la protección de esta Tribunal (Art. 607 Inc. c) CCCN).* ***VI)*** *En cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 9 de la Ley 8922, remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Servicios Judiciales-Registro Único de Adopción a sus efectos, debiéndose garantizar la revinculación fraterna entre los niños A y S.* ***VII)*** *Oficiar a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia a fin de poner en su conocimiento la presente resolución...*”. Fdo. Claudio Guillermo Lasso, Juez.

**2)** A fs. 686, el Juzgado actuante admitió y concedió el recurso de apelación interpuesto, por ante la Excma. Cámara de Familia de la Ciudad de Córdoba, emplazando a las partes a constituir domicilio en la Alzada.

**3)** A fs. 704, esta Excma. Cámara de Familia dispone que: “Surgiendo de los presentes obrados que: a) no constan notificados del proveído de fecha 9/6/17 (fs. 686) los señores F J S (Dra. V.), C D G (Dr. C.), y la joven M L G (Dra. O.), b) no ha sido incorporado el Para Agregar pendiente Nº de fecha 10/06/2016; c) no surgen cargados en el SAC partes, participantes, relaciones entre partes; d) no consta certificada la tasa de justicia (art. 302 del Código Tributario), y que el Fiscal de Instrucción interviniente haya fijado domicilio en la alzada: vuelvan las presentes actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos”. A fs. 706/710 se procede a dar cumplimiento con lo dispuesto.

**4)** A fs. 710, se ordena la elevación de los autos a esta Excma. Cámara de Familia. A fs. 715 se los tiene por recibidos y se avocan al conocimiento de la presente causa, los señores Vocales de Cámara Doctores Roberto Julio Rossi; Fabian Eduardo Faraoni y Graciela Melania Moreno de Ugarte.

**5)** A fs. 718, la señora Asesora de Familia del Primer Turno interviene como representante complementaria de A V y S D. G.

Por su parte, la señora Fiscal de Familia toma intervención a fs. 720.

**6)** A fs. 721, se ordena correr traslado a la señora Asesora de Familia interviniente, quién lo evacúa a fs. 722/727.

**7)** A fs. 728 se ordena correr traslado a la Señora Fiscal de Familia interviniente, quien a fs. 729 expresa que, no obstante haber toma intervención, atento la naturaleza de la materia discutida en alzada y en virtud de lo dispuesto por los arts. 172 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y 35 de la ley 7826, no corresponde emitir opinión por ser la cuestión deducida ajena a la órbita de actuación del Ministerio Público Fiscal.

**8)** A fs. 731, pasan los autos a estudio; quedando el proveído firme y consentido por las partes, y la causa en estado de ser resuelta por el Tribunal, quien determina como cuestiones a resolver las siguientes:

**PRIMERA CUESTIÓN: ¿CORRESPONDE HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO?**

**SEGUNDA CUESTIÓN: ¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?**

Practicado el sorteo de ley resulta que los Señores Vocales emitirán su voto en el siguiente orden: Doctores Fabian Eduardo Faraoni, Roberto Julio Rossi y Graciela Melania Moreno de Ugarte.-

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA** **DOCTOR FABIAN EDUARDO FARAONI DIJO:**

**I)** Contra la Sentencia Número Veintinueve, de fecha 26 de mayo de 2017 (fs. 614/654), la señora I V G, con el patrocinio letrado de la abogada G. I. B., interpone recurso de apelación. El recurso ha sido articulado en tiempo oportuno, por lo que corresponde su tratamiento.

**II)** Los agravios de la apelante admiten el siguiente compendio: Manifiesta que vicia de nulidad todo lo actuado, el haber declarado el estado de adoptabilidad de sus hijos A V G y S D G, sin intentar la revinculación de los niños con sus progenitores y los niños entre sí. Refiere que recién a más de un año y diez meses desde su separación, con fecha 2 de noviembre de 2016, el juez de control ordenó oficiar a la titular de la UDER a los fines de que se restablezca un régimen comunicacional con la progenitura (fs. 545). Remarca que en el informe de la SENAF presentado con fecha 14 de octubre de 2016 (fs. 547/548), como en los informes psicológicos de S G, de fechas 2 de noviembre de 2016 (fs. 576) y 22 de noviembre de 2016 (fs. 577), no se mencionan las relaciones de los niños con su familia de origen y su mamá. Esgrime que a su parte solo se le realizaron una o dos entrevistas en las que se le preguntó sobre su vida, llevándola a la contestación que ellos querían. Explicita que las medidas excepcionales de tercer nivel, adoptadas con el objetivo de conservar y recuperar el pleno ejercicio y goce de los derechos vulnerados y reparar sus consecuencias, fueron tomadas sin ninguna gestión. Afirma que no se intentaron, ni tomaron medidas previas ni de primer ni segundo nivel (art. 48 de la ley 9944). Indica que las medidas excepcionales solo proceden cuando se hayan agotado las dispuestas en los arts. 41 y 42, no pudiendo exceder de noventa días y debiendo ser revisadas periódicamente. Describe que después de más de dos años, se comenzó con el proceso de revinculación entre M y su madre, D G, el que tuvo excelentes resultados; y que por primera y única vez, S y A se vieron y compartieron una tarde, lo que no puede llamarse cumplimiento de la normativa vigente. También se agravia por las contradicciones en las manifestaciones e informes de los distintos estamentos. Indica que a fs. 628 vta., última parte, se refiere que “la Sra. V G tampoco realizó tratamiento psicológico, que solo mantuvo una entrevista con un psicólogo del Centro de Integración Social”, y se insiste en que los profesionales actuantes no lograron que siga un tratamiento terapéutico tendiente al fortalecimiento del rol materno; en tanto existen constancias de la Lic. Bocco en noviembre y diciembre de 2015 y con el equipo Técnico de la Dirección de Violencia Familiar (fs. 630 in fine). Insiste en que las familias de acogimiento tanto de A como de S, integradas al plan una familia para la familia, desconociendo las obligaciones asumidas, interpusieron ante el juzgado con competencia en familia, sendos pedidos de guarda con fines de adopción, patrocinadas por la misma letrada y sin que se haya constatado ni declarado el estado de abandono y adoptabilidad, contrariando lo dispuesto por el art. 607 del CCCN, que establece las condiciones de adoptabilidad, en especial en su inc. c). Puntualiza que dicho acto demuestra la intención de apropiarse de sus hijos. Demanda la nulidad absoluta de todo lo actuado, fundada en las diversas irregularidades que padece el procedimiento como las referidas precedentemente. Asimismo, esgrime que es absolutamente ininteligible la notificación que luce a fs. 97, cuyo texto dice que se ha “dispuesto el cese de la medida excepcional conforme art. 48”. Estima que corresponde ordenar el cese de las medidas excepcionales dispuestas respecto a sus hijos A y S G, disponiendo la inmediata restitución de los niños a su familia de origen, bajo su responsabilidad parental. Asimismo, entiende que debe establecerse la inclusión del grupo familiar en planes que garanticen el goce de los derechos de los niños, mediante un tratamiento de protección especial y urgente. En suma, solicita se concedan los recursos de apelación y nulidad planteados.

**III)** La señora Asesora de Familia interviniente contesta los agravios con el siguiente alcance:Sostiene que la presentación efectuada por la señora G no constituye formal ni materialmente una expresión de agravios. Expresa que no contiene una crítica razonada de los sustanciales fundamentos del pronunciamiento atacado y sólo expresa una mera disconformidad con los términos del mismo, por lo que afirma la inexistencia de agravio o deserción técnica que sostenga dicha vía recursiva. Cita doctrina y jurisprudencia. Para el hipotético caso que el Tribunal entienda de manera contraria, procede a contestar los agravios expresados por la recurrente. Con relación al agravio que viciaría de nulidad todo lo actuado, consistente en la falta de intentos de revinculación de los niños con sus progenitores y entre aquellos entre sí, entiende que luce desvirtuado con la sola lectura de las constancias de la causa y con los términos del pronunciamiento atacado. Asevera que el cese de la medida de excepción dispuesta por la SENAF se dispuso al comprobarse que se habían agotado todas las posibilidades de resguardo de A y de S dentro de su familia biológica, extensa y/o comunitaria. Remarca que la resolución valoró el informe producido por el equipo de profesionales de la SENAF en el que da cuenta que la señora G no había demostrado durante su intervención aptitud para desempeñar su rol materno. Esgrime que el juez ha brindado en base a la prueba rendida, los razonamientos de su valoración, por lo que corresponde el rechazo del agravio. Respecto a la existencia de contradicciones en las manifestaciones e informes de los distintos estamentos, refiere que la recurrente omite señalar de manera precisa cuál es el yerro en el que ha incurrido el sentenciante. En cuanto a los pedidos de las familias de acogimiento respecto a la guarda con fines de adopción, lo que lleva a la quejosa a afirmar que existe una intención de querer apropiarse de sus hijos, sostiene que tampoco la apelante esboza una crítica concreta y razonada de los sustanciales fundamentos del pronunciamiento atacado, por lo que los agravios no deben ser recibidos. Recuerda el principio de unicidad de los recursos, lo cual constituye una limitación infranqueable para la admisión de la nulidad que se intenta hacer valer introducida en el escrito de expresión de agravios fundantes del recurso de apelación, por lo que se pronuncia por el rechazo del pretendido agravio. En definitiva, solicita el rechazo de los motivos de agravios esgrimidos por la señora I V G, y la íntegra confirmación de la sentencia recurrida.

**IV) Pedido de deserción técnica**

En primer término, resulta menester abordar el pedido de deserción técnica efectuado al contestar los agravios por la señora Asesora de Familia interviniente en su carácter de representante complementaria. En tal dirección, es dable ponderar que la parte recurrente no sólo debe manifestar su desacuerdo con lo resuelto, sino que además debe señalar el punto concreto que considera equivocado en el desarrollo argumental del magistrado. Se trata de un examen ordenado, concreto y crítico del pronunciamiento impugnado junto con la exposición de los argumentos que se tienen para considerarlo erróneo, injusto o contrario a derecho, para lo cual se deben detallar los pretendidos equívocos, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la resolución, precisando el desacierto en que se ha incurrido (cfr. Cámara Quinta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, in re: “S., D. S. C/ B., N. P. – Ordinario – Cobro de pesos – Recurso de Apelación – Expte. 2367052/36”, del 04/07/2016).

La atenta lectura de la pieza recursiva pone de manifiesto que no obstante que la apelante ha desplegado de manera difusa su actividad intelectiva tendiente a “censurar” los argumentos y fundamentos que justifican lo resuelto por el preopinante, mínimamente puede comprobarse el motivo de su queja. En efecto, concretamente señala que la sentencia recaída le agravia por cuanto adolece de nulidad ya que declaró el estado de adoptabilidad de sus hijos menores de edad sin haberse intentado previamente la revinculación de los niños con sus progenitores. Además, sostiene que la resolución impugnada se basa en informes técnicos en los que se incurrió en contradicciones, las cuales detalla. Por último, esgrime que sin haberse constatado el estado de abandono y adoptabilidad de A y S, se ha contrariado lo dispuesto por el art. 607 del CCyC al interponerse por parte de las familias de acogimiento respectivas, las peticiones de guarda con fines adoptivos, lo que demuestra la intención de apropiación de sus hijos y la falta de interés en que los progenitores gocen de sus legítimos derechos. Como corolario de los eventuales agravios aquí resumidos la impugnante insiste en la nulidad de todo lo actuado, indicando específicamente la ineficacia de la notificación de fs. 97 por medio de la cual se pone en su conocimiento el cese de la medida excepcional conforme al art. 48 de la ley 9944. En base a tales consideraciones, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, y recurriendo a un criterio amplio de las facultades de esta Alzada, habrá de ingresarse al examen del recurso articulado, toda vez que la garantía para el ejercicio del derecho de defensa así lo merece (cfr. Vénica, Oscar Hugo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba”, Ed. Lerner, Córdoba, año 2002, T.III, pág. 460). Ello independientemente de la procedencia o viabilidad de los argumentos esgrimidos, conforme se analizará seguidamente.

**V) Tratamiento del recurso**

**1)** Ingresando al examen de las impugnaciones articuladas por la señora I V G, cabe señalar que se alterará en su tratamiento el orden de los agravios esgrimidos para una mejor atención del recurso incoado. Así, como primera cuestión a tener presente a los fines de revisar la sentencia apelada dentro del marco de los agravios invocados, debe recordarse que el recurso de apelación engloba los vicios de nulidad de las resoluciones por violación de formas y solemnidades que prescriben las leyes, en virtud del alcance dado a esta impugnación ordinaria en el CPCC de aplicación supletoria (art. 362 Ley 8465). En consecuencia, es del caso señalar que no puede admitirse toda invocación de ineficacia procesal que se efectúe al tiempo de interponerse el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, por cuanto la nulidad que comprende el presente recurso es solo aquella que eventualmente pueda ser advertida en la propia resolución y no la incurrida en el iter procesal anterior.

Siendo ello así, va de suyo que la articulación de nulidad de todo lo actuado, que realiza la apelante con fundamento en la ineficacia de la notificación de fs. 97, por resultar -a su juicio- absolutamente ininteligible, no puede invocarse válidamente en esta instancia recursiva. Es que, si consideraba que dicha notificación adolecía de algún vicio que la invalidaba no debió ser consentida en su oportunidad. Por lo tanto y conforme el principio de unicidad de las vías procesales, debió canalizar éste pedido a través del incidente de nulidad pertinente, y si no lo hizo en su momento, mal puede ahora en el marco de la apelación incoada traer como agravio una actividad consentida, por resultar extemporánea, amén de inadmisible de conformidad con lo arriba expuesto.

Al respecto es dable señalar que, si bien la apelante presentó en su momento el escrito de fs. 495/496 titulado “Se opone a la medida pretendida – Reitera argumentos vertidos en escrito de diciembre de 2015 – Denuncia irregularidad”, en dicho requerimiento no se articuló una nulidad propiamente dicha sino que, en razón de las constancias obradas, la interesada pretendía la adopción de ciertas medidas tendientes a agotar la búsqueda de integrantes de la familia extensa que pudieran responsabilizarse por el cuidado personal de los niños en cuestión. Por lo tanto, se reitera, no se canalizó la denuncia de irregularidades procesales vía incidente de nulidad, por lo que las actuaciones quedaron finalmente consentidas.

En este sentido, nuestro máximo Tribunal Provincial tiene dicho que el orden de los recursos pertenece a la ley y escapa a la voluntad del sujeto usar aleatoriamente un instrumento descartando otro, de modo tal que de superar el tamiz de la admisibilidad, igualmente no podría prosperar la impugnación, pues en virtud del principio de unicidad de las impugnaciones, es improcedente elegir un carril recursivo distinto que el específicamente regulado (cfr. TSJ, Sala Civil y Comercial, Auto Nº 102, 03.07.06, “Zalazar Norma B. c/ Lowe Argentina S.A.C.I.F.I. y otro – Ord. Cpo de ejecución de sentencia – Recurso de Casación”).

En consecuencia, corresponde rechazar la invocación de nulidad de la notificación de fs. 97, sin poder siquiera ingresar al estudio de las menudencias que abonan dicho planteo.

**2)** Además de la cuestión analizada y ya desechada, la apelante se agravia de la sentencia recaída, invocando también bajo el rótulo de “nulidad” la falta de revinculación de sus hijos menores de edad con los progenitores y los niños entre sí, lo que -a su juicio- torna ineficaz la declaración de adoptabilidad. Para fundar tal acusación se basa concretamente en que la actividad llevada a cabo según constancias de fs. 545, 576, 577 ha demostrado que no fueron suficientes los intentos por insertar a los niños nuevamente en su familia de origen como indica la ley. En este caso, y configurando una crítica a los propios cimientos de la sentencia recaída y que, por tratarse de sus argumentos motivacionales, pudieran conmover la decisión adoptada, corresponde su tratamiento en el marco de la apelación articulada. En tal dirección, resulta necesario pasar revista a los fundamentos de la sentencia apelada, a los fines de analizar si resultan suficientemente justificantes de la declaración de adoptabilidad de A y S. Así, es dable destacar que en primera instancia se ha efectuado un minucioso análisis de la actividad desplegada con anterioridad a la decisión apelada, que revelan verdaderamente un esfuerzo más que suficiente para revincular a los niños con sus progenitores, por lo que ninguna de las críticas ensayadas en torno a la revinculación pretendida merece recibo. Repárese que, a lo largo de la intervención de la SENAF y durante el transcurso de la adopción de las medidas de primer, segundo e inclusive tercer nivel, surge claramente de las constancias de autos, que la existencia de indicadores de maltrato que justificó en su oportunidad la injerencia administrativa se ha visto corroborada con el tiempo a través de las conclusiones de los diferentes informes técnicos producidos y asimismo, que en la intervención dirigida a la revinculación de los niños de autos con su familia de origen tanto primaria como extensa, no se han logrado resultados positivos. Tal proceso no tuvo las resultas esperadas, por cuanto si bien en un principio se ha visto la posibilidad de trabajar con ellos, progenitores y parientes, ambos abdicaron en su responsabilidad prioritaria no demostrando conductas tendientes a conseguir tomar a cargo los cuidados personales de los niños. Tales conclusiones no se encuentran adecuadamente rebatidas por la apelante, quien al expresar su disconformidad con ellas no ha demostrado cómo la valoración o mérito de las pruebas aportadas llevarían a una conclusión diferente, quedando los agravios en mera oposición y reeditando en el líbelo recursivo la misma acusación que en los diferentes escritos de la causa ha venido deduciendo en contra de la intervención administrativa y judicial, especialmente conforme surge de fs. 495/496. En consecuencia, basta hacer un repaso de las diferentes constancias que fueron valoradas por el juez de primera instancia para concluir necesariamente en la confirmación de su decisión.

Véase los extractos de la sentencia apelada donde se trae a colación el informe de fecha 27/06/2015 (fs. 168/171) realizado por la Licenciada en Psicología L. F. del equipo técnico de la UDER, del cual surge que “El diagnóstico consignado por el Comité es maltrato físico (golpes manuales o con objetos), psicológicos (falta de estimulación, ausencia de vínculo materno) y negligencia en cuidados. S continúa asistiendo a dicho Comité cada 15 (quince) días (fs.170)”. Además se desprende que “Con respecto al supuesto padre de los niños, J, no se ha presentado a ninguna de las citas del Equipo Técnico de la UDER (fs. 170)”. Asimismo se ha destacado en la resolución bajo análisis que “…I presento en la UDER, el 23/06/2015, certificado de asistencia al Grupo de adultos, que se realizó en el Centro de Integración Social el día 18/06/2015” (fs. 624/624 vta.). En la segunda entrevista (26/06/2015), “relata que J quedó efectivo en la carnicería; que tiene aprobada la ayuda económica para la casa; que no están viviendo más en lo de sus “tíos” porque J discutió con ellos, lo echaron y “donde va J, voy yo”; que actualmente están viviendo en la casa del hermano de J (no sabe el nombre); que al taller de padres fue una sola vez porque tiene quistes en los ovarios y le producen mucha hemorragia (y hace meses que no va al médico); que no ha iniciado tratamiento psicológico. No pudo consignar un domicilio (fs. 171)” (fs. 624 vta.).

Surge también del informe de fecha 25/09/2015 (fs. 244/247), realizado por la licenciada antes mencionada, que “…el padre biológico de A V G sería el Sr. R S, según lo referido por la progenitora en ocasión de entrevista (f. 247)” (fs. 627). Agrega que “En los 6 (seis) meses que transcurrieron desde la toma de la Medida Excepcional no pudo establecerse contacto con familia extensa viable para el cuidado de los niños. Durante este tiempo no pudo contactarse al Sr. S ni a integrantes de su familia. V refiere desconocer “qué es de la vida” de R. Manifiesta que desconoce su paradero y que no conoce a ningún familia de él” (fs. 627). .. “Con respecto al proceso de revinculación con sus hermanos, en cuanto a R en un comienzo existieron impedimentos de los abuelos paternos para trasladar al joven a las oficinas de la autoridad de aplicación a esta ciudad y luego del informe del CMI no se inició tal proceso para proteger a A; en cuanto a S se comenzó a trabajar con ambas familias de resguardo para retomar el contacto entre los hermanos. Concluye la Lic. F., respecto de A V, que: “Por todo lo dicho, y atento que la niña carece de cuidados parentales, se considera pertinente cesar la Medida Excepcional y que quede bajo el cuidado de L M G y J A J hasta que la autoridad judicial competente resuelva la situación legal de la niña” (ver informe de fs. 244/247)...” (fs. 627/627 vta.).

El equipo de profesionales intervinientes adjuntó oportunamente el informe técnico que da cuenta de los extremos que han considerado fundantes y pertinentes para dar por culminado todo proceso e intervención, surgiendo que se han agotado todas las posibilidades de resguardo dentro de la familia biológica, extensa y/o comunitaria que permitiera la incorporación S y su hermana A en su seno. A tal fin informaron al Tribunal que “…la medida excepcional fue oportunamente adoptada en el mes de Marzo de 2015, encontrando la misma su fundamento en la situación de vulnerabilidad a la que se encontraban expuestos los niños de marras, a raíz de la existencia de indicadores de maltrato, psicofísico y negligencia de parte de la progenitora como de la pareja de ésta, el Sr. F J S. Como intervención que realizara el equipo técnico del Área de Villa del Prado donde pudo constatar una quemadura en el rosto del niño S, y que a dichos de la progenitora fue producto de un accidente con una estufa de 2 velas, situación ésta que fue puesta en dudas por los profesionales de la salud que lo atendieron, considerando que dicha lesión sería compatible con una plancha o superficie plana...” (fs. 628 vta.).

En tal sentido, el juez a quo valoró que “...puede concluirse, según lo informado, que en todo momento los profesionales actuantes han propiciado para que la Sra. V G pueda comprender el cuidado y asistencia que necesitaban sus hijos por encima de su pareja, sin que se haya logrado que la misma logre seguir un tratamiento terapéutico tendiente a su fortalecimiento de su rol materno...”. (fs. 629).

**3)** Respecto del agravio vertido en orden a que los pretensos guardadores de A y S han iniciado el pedido de guarda preadoptiva en violación a lo dispuesto por el art. 607 del CCyC, cabe señalar que según las constancias del expediente, los señores G A C, y M L G y J A J, con el patrocinio letrado de la abogada M. E. A., comparecieron ante el Tribunal a los fines de requerir la guarda con fines de adopción de S D y A V, respectivamente (fs. 380/386), habiéndose resuelto, por proveído de fecha 26/04/2016, no hacer lugar al pedido, ya que en el supuesto caso de dictarse el estado de adoptabilidad de los niños corresponde realizar la selección de los pretensos adoptantes de la nómina remitida por el Registro de Adoptantes (art, 613, primer párrafo CCyC) (fs. 387 y 639).

A su vez, con fecha 29 de abril de 2016, los guardadores de A y S reiteraron lo solicitado respecto de la guarda con fines de adopción de los niños referidos (fs. 390/444), a lo cual, por proveído de fecha 03 de mayo de 2016, no se hizo lugar (fs. 445 y 639). Siendo ello así, carece de todo asidero el agravio en cuestión, por cuanto no existe violación alguna a lo dispuesto por el art. 607 CCyC. Es que, no obstante pudieran haberse incoado los pedidos de guarda con fines adoptivos de los niños, tal conducta no puede justificar una acusación como la efectuada, por cuando la posibilidad que tienen los progenitores de actuar en el marco del presente proceso, que es previo al estadio de la guarda preadoptiva, se encuentra asegurado por la ley. Y de hecho, se verifica en autos que en todo momento se ha dado la posibilidad a los progenitores de ejercitar sus derechos desde el mismo momento de habérseles notificado la intervención administrativa de la SENAF. Más aún, el acceso a la articulación del presente recurso indica que los legítimos derechos que dice la progenitora no ha podido gozar, no es tal, y contrariamente revela la salvaguarda del ejercicio de su derecho de defensa.

**4)** Ahora bien, más allá de lo argumentado precedentemente y en orden al agravio central esgrimido por la progenitora, en consonancia con lo expresado por la señora Asesora Letrada actuante Dra. M. A. A., es dable puntualizar que la medida excepcional dispuesta con relación a A y S llevó más de dos años y en tan extenso período no se ha logrado que miembros de la familia extensa asuman responsablemente su cuidado y tampoco se ha logrado una modificación en el rol de los progenitores que ameriten la posibilidad real y concreta de recuperar su responsabilidad parental. El paso del tiempo y la prolongación de una situación de hecho, a tan corta edad son determinantes en la vida de un niño y resulta necesario que se resuelva su situación jurídica, tal y como emana de la decisión ahora cuestionada. Para ello es determinante destacar que, fuera de las manifestaciones realizadas por los progenitores con asistencia letrada, en el sentido de querer recuperar a sus hijos y de sentirse en condiciones de hacerlo, no se han operado modificaciones sustanciales en su conducta y modo de proceder, ya que los informes de Senaf no refieren tales cambios ni posibilidad de retorno de los niños con sus progenitores y tampoco han podido ser insertados dentro de la familia extensa (fs. 595/595 vta. y 645).

En definitiva, cabe destacar, tal como lo expresa el iudex, que la autoridad administrativa dispuso la implementación de la medida excepcional en relación a los niños de marras, habiéndose efectuado el debido control de legalidad (Auto Interlocutorio Nº 149 de fecha 4/09/2015, fs. 151/160) y la prórroga dictada (Auto Interlocutorio Nº 179 de fecha 9/10/2015, fs. 210/213) que no fueron controvertidas (fs. 206, 222, 223 y 231); derivándose de ello que la vulneración de derechos de los niños que dio origen a la medida denominada de tercer nivel, no resulta ahora tópico sujeto a discusión.

No puede ponerse en duda la situación de vulnerabilidad de los niños A V y S D que justificó suficientemente el inicio de las actuaciones. Recuérdese que, S “presentaba una “importante quemadura en toda la mejilla” (fs. 253), advirtiendo los profesionales tratantes que la misma no era compatible con una quemadura de estufa eléctrica, tal como lo sostenía la progenitora del niño, sino a una plancha o superficie plana (fs. 253); postura que ratificó el equipo técnico del Comité de Maltrato Infantil del Hospital de Niños de la Santísima Trinidad de la ciudad de Córdoba, arribando dicho Comité a la siguiente conclusión respecto de A y S: “En virtud de los hallazgos encontrados en los dos hermanos G puede sostenerse desde ésta área, que existen sobrados indicadores de MALTRATO FISICO, EMOCIONAL Y NEGLIGENCIA DE CUIDADOS, sostenidos por la multiplicidad de lesiones, variedad y evolutividad diferente en los tres niños…” (f. 62); a lo que debemos agregar que los docentes también manifestaban las “malas condiciones” en la que asistían los niños al colegio; “Particularmente de S, la maestra expresa que le tienen que poner pañal en el CCI, porque va sucio y no le mandan desde la casa pañales descartables. Al niño en oportunidades no lo va a retirar un adulto, van hermanitos” (fs. 33). No debiendo tampoco obviarse las manifestaciones de las familias de acogimiento en cuanto referenciaban las circunstancias en que los recibieron...” (fs. 646/646 vta.).

Abona todo lo expuesto, el comportamiento desplegado por la progenitora de los niños, I V G, que bien ha valorado el juez a quo. En efecto, el magistrado expresa que “…se advierte de las constancias de autos que antes de la implementación de la última medida mencionada, y tal como surge de f. 7 de autos, con fecha mayo de 2014 se tomó intervención, en el marco de las medidas de primer y segundo nivel, toda vez que se había advertido circunstancias que podrían significar vulneración de los derechos de los niños, tal como da cuenta el informe de f. 33 y de f. 50/51 (malas condiciones de higiene, inasistencia injustificada de los jóvenes R y M, falta de presencia de adulto en la institución escolar toda vez que S era retirado por sus hermanos, situaciones de violencia, denuncia de vecinos por supuesto consumo de drogas en presencia de los menores, situaciones de abuso sexual de J para con M; embarazo de riesgo)” (fs. 647/647 vta.).

También se ha valorado que “...resultó sumamente problemático para la autoridad administrativa localizar a la Sra. G...” (fs. 647 vta.). Y se agregó que “...optó por justificar permanentemente cualquiera de las acciones y/o dichos de su pareja, continuado su vínculo con éste. Prueba de ello, fueron los propios dichos de la Sra. G, tales como: “…que no está viviendo más en lo de sus “tíos” porque J discutió con ellos, lo echaron y “donde va J, voy yo” (fs. 244)...” (fs. 647 vta.).

Por su parte, en relación con el progenitor de S, F J S, se ha merituado que compareció a la causa “…con el patrocinio letrado de los Dres. M. y G., acompaño copia simple de certificado de nacimiento de S (f. 356) y solicitó en dicha oportunidad se levante la medida y se inicie proceso de revinculación del niño con su madre, I V G, y se proceda a la entrega del mismo a su persona (f. 357)... con fecha 27 de mayo de dos mil dieciséis, se receptó audiencia al Sr. S... donde el compareciente expreso: “Que reconoce que existían situaciones de violencia familiar pero que en dicha circunstancias se mantenía neutral, que si intervenía, los hijos mayores de la Sra. G le respondían que no debían obedecerle...” (fs. 648). Se ha puesto de resalto en la resolución impugnada lo que se destacó por propia boca del progenitor “…Que no está de acuerdo con el dictamen de adoptabilidad en relación a S, ya que están haciendo mucho sacrifico para finalizar la casa que le regalaron a la Sra. G, porque le piden desde UDER que tenga tres habitaciones separadas para los niños y ellos como pareja, con la posibilidad de empezar a techarla el mes próximo. La casa está ubicada en V S R” (acta de audiencia de f. 483)...” (fs. 648/648 vta.).

**5)** Con las actuaciones recabadas y cuyo raconto se ha efectuado hasta aquí no puede más que desecharse también las acusaciones de contradicción que efectúa la apelante respecto de las manifestaciones e informes de los distintos estamentos actuantes. Absolutamente insuficientes resultan las consignas realizadas a la hora de fundar éste agravio, por cuanto las citas de lo indicado por los profesionales técnicos actuantes a fs. 628 vta. y lo acreditado a fs. 630 in fine, no resultan extremos controvertidos. Antes bien, demuestran y, tal es el mérito efectuado en la sentencia recaída, que -entre otras cuestiones- la asistencia a terapia no ha tenido la extensión en el tiempo ni los resultados esperados como para arribar a una conclusión diferente en torno del fortalecimiento del rol materno. Por lo tanto, ha quedado en virtual crítica y disconformidad lo resuelto sobre el punto, por lo que, mal puede por sí sola, conmover la decisión adoptada, que no sólo se funda en la falta de persistencia en la terapia psicológica de la progenitora sino en todos los elementos arriba extractados y que fundan adecuadamente la declaración de adoptabilidad.

Por todo ello, estimo que el agravio de la apelante debe ser rechazado. **VOTO NEGATIVAMENTE.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA, DOCTOR ROBERTO JULIO ROSSI, DIJO:** Que comparte los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante, por lo que vota en igual sentido. **ASI VOTO.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA, DOCTORA GRACIELA MELANIA MORENO DE UGARTE DIJO:** Que coincide con las manifestaciones esgrimidas por el señor Vocal del primer voto, por lo que emite su voto en la misma forma. **ASI VOTO.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA, DOCTOR FABIAN EDUARDO FARAONI,**  **DIJO:**

Siendo que la impugnación articulada no contiene una crítica fundada del fallo cuestionado, y que las razones vertidas no logran conmover los argumentos que lo sustentan, corresponde: **I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora I V G, con el patrocinio letrado de la abogada GIB, confirmando en todas sus partes la Sentencia Número Veintinueve, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete (fs. 614/654), dictada por el Juzgado de Control, Niñez, Juvenil, y Penal Juvenil y Faltas de Alta Gracia, a cargo del señor Juez Claudio Guillermo Lazzo. **II)** Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión planteada. No corresponde regular los honorarios de la señora Asesora Letrada Ad Hoc G. I. B. (art. 25 de la ley 9459). **ASI VOTO.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA, DOCTOR ROBERTO JULIO ROSSI, DIJO:** Que coincide con las manifestaciones esgrimidas por el señor Vocal preopinante, por lo que emite su voto en la misma forma. **ASI VOTO**.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CAMARA DOCTORA, GRACIELA MELANIA MORENO DE UGARTE, DIJO:** Que adhiere a lo dicho por el señor Vocal del primer voto, por lo que emite su voto en igual sentido. **ASI VOTO**.-

Por el resultado de los votos, disposiciones legales citadas, sus concordantes, y por unanimidad, el Tribunal **RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora I V G, con el patrocinio letrado de la abogada G. I. B., confirmando en todas sus partes la Sentencia Número Veintinueve, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete (fs. 614/654), dictada por el Juzgado de Control, Niñez, Juvenil, y Penal Juvenil y Faltas de Alta Gracia, a cargo del señor Juez Claudio Guillermo Lazzo.

**2)** Sin costas atento la naturaleza de la cuestión planteada.

**3)** No corresponde regular los honorarios de la señora Asesora Letrada Ad Hoc G. I. B. (art. 25 de la ley 9459).

**4)** Protocolícese, hágase saber, dese copia y oportunamente bajen al Juzgado interviniente a sus efectos.

Con lo que terminó el acto que previa lectura, firman los señores Vocales, por ante mí de lo que doy fe.